

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación en el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud:

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la Gaceta núm. 80.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de retiros obreros con arreglo a las bases siguientes:

PRIMERA

1. El seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariada comprendida entre las edades de dieciseis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, a cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo, y el fondo para atender a los de edad superior a cuarenta y cinco años, se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la ley de 27 de febrero de 1908, y para los patronos, en la can-

tididad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada a ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas a constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, o una indemnización a sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años se registrarán, en cuanto a reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas o que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o en la Caja Postal a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

a) Las donaciones particulares que tengan ese objeto.

b) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.

c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el artículo 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta o acogerse a los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de diciembre de 1908, porque se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia a la entidad privada o al particular que tome a su cargo el sostenimien-

to del anciano, y a falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este decreto, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo.

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la provincia ó el Municipio y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar a los beneficios concedidos a la industria y al comercio por la ley de Protección a las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Los patronos que con anterioridad a la mencionada fecha hayan concedido a sus obreros los beneficios del régimen serán preferidos en las ventajitas enumeradas en esta base.

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas e higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos a las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, a menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte pru-

dencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias inmediatas, a las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto a los fondos regionales o provinciales por las Diputaciones o las Mancomunidades de Diputaciones o Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial o regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.º Instituto Nacional de Previsión.

2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia.

3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen a las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro idem elegido por las Cajas regionales o provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal u obrero, designándose entre los elementos de una u otra representación en la ponencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil o social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pen-

sión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los fozos en la porción legítima.

Bases transitorias.

PRIMERA

1. En el periodo inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado para los casos siguientes.

a) Para los patronos que con an-

terioridad a la fecha de 1.º de octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el periodo inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo del Estado y del patrono o a cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción a las bases indicadas.

Artículo 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente a estos servicios.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a once de marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(De la *Gaceta* núm. 71.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 20 de enero del

actual, esta Dirección general ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se indica, a las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de enero último, para servicios y obras de caminos vecinales, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el Pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del Presupuesto, a cargo de los municipios o entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo a las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el Contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran a cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del Pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual a partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad, se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo o documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico o en valores de la Deuda pública a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos a la subasta, con los pliegos de condiciones a que el contrato haya de ajustarse; durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo

do las proposiciones de los licitadores y por separado los correspondientes resguardos de los depósitos de las fianzas, cuando se entreguen aquéllos a mano.

8.ª Hasta las siete de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al «Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales, que ha de celebrarse el día 25 de abril en la Jefatura de Obras públicas de...»; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial. Si por retraso de trenes o por cualquier causa no llegase el pliego certificado a la Jefatura de Obras públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan a mano, y del sobre único en que vengan ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10.ª Los pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega o remite sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

11.ª Al acto de la subasta deberá asistir el licitador o un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición, de lo contrario no se abrirá el pliego.

12.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo.

Madrid 11 de marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de..., provincia de..., con arreglo a las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en (la *Gaceta de Madrid* o el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de...) del día... de... de 1919, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no exprese de-

terminadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Relación que se cita.

Puente económico sobre el río Brulles, en Villadiego, provincia de Burgos, con un presupuesto total de 10671'30 pesetas; 6260'07 que abonará directamente el Estado y 4411'23 con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos en el actual año de 1919, siendo el plazo de ejecución el de un año económico.

Camino vecinal de Villorobe a la carretera de Ibeas a Pradoluengo, en esta provincia, con un presupuesto total de 32984'72 pesetas; 17238'93 que abonará directamente el Estado y 15745'79 con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos en el actual año de 1919, siendo el plazo de ejecución el de un año económico.

Camino vecinal de Villalmanzo a la carretera de Madrid a Francia, provincia de Burgos, con un presupuesto total de 4779'09 pesetas, que abonará directamente el Estado en el actual año de 1919, siendo el plazo de ejecución el de un año económico.

Camino vecinal de Orbaneja del Castillo a la carretera de Burgos a Peñacastillo, en esta provincia, con un presupuesto total de 27658'16 pesetas; 12741'09 que abonará directamente el Estado y 14917'07 con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos en el actual año de 1919, siendo el plazo de ejecución el de un año económico.

Camino vecinal de Mozoncillo de Ocón a la carretera de Castil de Peones a Villafranca, provincia de Burgos, con un presupuesto total de 11883'10 pesetas; 7746'56 que abonará directamente el Estado y 4136'54 con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos en el actual año de 1919, siendo el plazo de ejecución el de un año económico.

Camino vecinal de Celadilla de Sotobrán a Quintanaortuño, en esta provincia, con un presupuesto total de 13355'75 pesetas; 12318'04 que abonará directamente el Estado y 1537'71 con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos en el actual año de 1919, siendo el plazo de ejecución el de un año económico.

La subasta para todas las obras indicadas se celebrará el día 25 de abril próximo, comenzando la admisión de pliegos el día 23 de marzo, y terminando, para los entregados directamente en la Jefatura de Obras públicas, el día 21 de abril, y para los remitidos por correo certificado el día 24.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal suplente de Zazuar, partido judicial de Aranda de Duero; de Fiscal municipal propietario de Rabanera del Pinar, partido judicial de Salas de los Infantes y de Fiscal municipal suplente de Cabañes de Esgueva, partido judicial de Lerma, que se proveerán, con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de marzo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

Con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 10 de abril de 1871, en la primera quincena del próximo mes de mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de aspirantes a Secretarios de Juzgados municipales.

Las solicitudes se presentarán por los interesados en esta Secretaría de Gobierno, dentro de los veinte últimos días del mes de abril, en la forma prevenida en el citado Reglamento.

Burgos 17 de marzo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por la Dirección General de Agricultura Minas y Montes

el deslinde del monte número 289 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Matarrucha, de Vilviestre del Pinar y sito en el término municipal de dicho pueblo, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 7 de julio próximo, para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el Ingeniero D. Luis Manjarrés y Robles.

Lo que se hace público en este *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos 17 de marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Giménez Rico.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1919.

Mes de marzo.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	309624'06	18800	4000	700	23500
» 2.º Policía de seguridad...	74676'25	4000	200	50	4250
» 3.º Policía urbana y rural...	205290'48	6800	10000	1500	18300
» 4.º Instrucción pública...	20270'32	1500	400	100	2000
» 5.º Beneficencia...	226862'27	3200	8000	250	11450
» 6.º Obras públicas...	280273'93	3100	16000	500	19600
» 7.º Corrección pública...	18265'85	75	3500	»	3575
» 8.º Montes...	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas...	693330'19	25000	7000	400	32400
» 10. Obras de nueva construcción...	244685'33	»	17500	200	17700
» 11. Imprevistos...	21400'08	»	2500	300	2800
Total.....	2094678'76	62475	69100	4000	135575

Burgos 3 de marzo de 1919.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde accidental, D. Oyuelos.

Ayuntamiento del 7 de marzo de 1919.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos para el presente mes.—El Secretario, Domingo Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Formado por el Ayuntamiento un repartimiento entre los contribuyentes por territorial e industrial de la cantidad de 137.77 pesetas para el año actual, que ha correspondido a este Ayuntamiento por importe de la primera anualidad de las 30 en que debe satisfacer el anticipo reintegrable que fué concedido por el Estado para la construcción del camino vecinal de Rojas a la carretera de Briviesca a Cornudilla, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Salinillas de Bureba 15 de marzo de 1919.—El Alcalde accidental, Francisco Valderrama.

Alcaldía de Hontoria de la Cantera.

Hallándose en ignorado paradero los vecinos de esta villa Emiliano Alonso y Julia Ibáñez, de oficio componedores ambulantes, en cuyo poder se halla un expósito, ruego que a la mayor brevedad posible se personen en esta Alcaldía juntamente con el expósito, para notificarles una comunicación recibida en esta Alcaldía del Sr. Director de la Casa de Beneficencia de la provincia, Hospicio provincial, y de no comparecer en esta Alcaldía, se personen en la Casa de Beneficencia juntamente con el expósito y libreta correspondiente.

Hontoria de la Cantera 13 de marzo de 1919.—El Alcalde, Dionisio Romo.

Alcaldía de Las Vegas.

En el día de la clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo se alegó por Eusebio del Hoyo Maure, padre del mozo Eustaquio Hoyo Aliende, número 2 del sorteo del reemplazo de 1917, entre otras cosas, la ausencia en ignorado paradero de su hijo Leandro Hoyo Aliende, que se ausentó de su compañía el año 1905, sin que después de dicha fecha se haya tenido noticia del mismo, siendo las señas de éste en la época de su ausencia las siguientes: de 23 años de edad, estatura regular, color rubio, no tenía señas particulares, siendo natural del pueblo de Terrazos, agregado a este distrito municipal.

Y a los efectos determinados en el artículo 145 del vigente Reglamento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de referido Leandro Hoyo Aliende, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Las Vegas 13 de marzo de 1919.—El Alcalde, Felipe Torme.

Alcaldía de Villazopeque.

Formada por el Ayuntamiento y Junta de asociados la relación de contribuyentes en la parte real del repartimiento general sobre utilidades que ha de girarse en este municipio en el año corriente, y hecha la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, quedan expuestas al público por término de siete días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y a los efectos del artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Villazopeque 18 de marzo de 1919.—El Alcalde, P. A., Higinio Diez.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 2 de abril próximo, a las once de la mañana, se venderán en pública subasta, en el local que ocupa la fuerza de la Guardia civil en el Cuartel del Regimiento Lanceros de Borbón, dos caballos dados de desecho, propiedad del fondo de Remonta de esta Comandancia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 15 de marzo de 1919.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Angel Ramos Ordóñez.

Caminos de Hierro del Norte.

Pública subasta.

No habiendo sido retiradas a los cinco días de su llegada a la Estación del Norte de la ciudad de Briviesca, serán vendidas en segunda subasta y en la ciudad de Miranda de Ebro, por quedar desierta la primera subasta anunciada en aquel punto, transcurridos cuatro días de la fecha de este BOLETIN, cumpliendo lo mandado por Real orden de 9 de mayo de 1917, las mercancías a continuación expresadas:

Dos vagones de carbón, de 10.000 kilos de peso cada uno, de pequeña velocidad, número 291, procedentes de Rivadesella y consignados a Linares.

Otro de id., del mismo peso, de pequeña velocidad, número 292, de idem idem.

Miranda 11 de marzo de 1919.—Por el Inspector principal.—El Inspector agregado, T. Péro.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de abril a las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tra-

tan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón de cok.—Carbón de hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes.

Burgos 13 de marzo de 1919.—P. S.—José Bienzobas.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en.... y con residencia en...., provincia de...., calle de...., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... fecha.... de.... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de.... a.... pesetas.... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de.... a.... pesetas.... céntimos, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 19....

Firma y rúbrica.

Anuncios particulares

Fincas rústicas en venta.

Segunda subasta.

El día 23 de marzo corriente, a las once de la mañana, se venderán en pública y voluntaria subasta, en la Notaría de D. Francisco Sáiz del Moral, en esta ciudad, varias fincas rústicas en Cardeñuela y Quintanilla Riopico, en un lote, y en Ciadoncha, Pedrosa del Páramo, Hiniestra y Orbaneja Riopico.

Los títulos, precios y condiciones en la Notaría citada.

Burgos 12 de marzo de 1919. 5

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses a razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

A LOS LABRADORES

Los Sres. Ibáñez y Compañía (Socios de Julián de Celaya), representantes en esta provincia de la Sociedad general de Industria y Comercio, nos anuncian que habiendo llegado a Bilbao el vapor «Avilés», directo desde Chile, con un cargamento completo de cinco mil toneladas de nitrato de sosa, a partir de esta semana recibirán en sus almacenes generales, San Pablo, 6 y 8, importantes cantidades, y ruegan a los consumidores no dejen de consultar sus precios. El nitrato se servirá en sacos dobles, ajustados al peso de 100 kilos. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 3

E. RUIZ DOMINGUEZ

MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Asistencia á partos

Consultas de doce á dos.—San Pablo, 10, principal. 8

IMPRENTA PROVINCIAL